

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que en decisión que antecede este Despacho no accedió a requerir nuevamente al secuestre en esta causa y negó el levantamiento de la hipoteca en esta causa.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado del extremo ejecutado solicitó requerir al ejecutante a fin de que informe si existen otras obligaciones para ser satisfechas con la garantía hipotecaria e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado en lista sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Manizales 16 de mayo de 2023.

Daniela Pérez Silva  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR
DEMANDADO:	GLORIA INÉS BERNAL DE MANZUR Y OTROS
RADICADO:	17001-31-03-005-2002-00186-00

## OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutado, frente a la decisión proferida por este despacho el 21 de febrero de 2023 al interior del proceso de la referencia y a través de la cual no se accedió a requerir al secuestre en esta causa y al levantamiento de la hipoteca.

## ANTECEDENTES

En decisión del 21 de febrero avante este Despacho negó las solicitudes efectuadas por el apoderado del extremo ejecutante tendientes a requerir al secuestre para que rindiera informe final y levantar la hipoteca constituida en escritura pública No. 050 del 20 de enero de 1998. La primera de ellas se negó por cuanto a folio 70 del dossier el secuestre allegó informe y la segunda por tratarse de una hipoteca abierta de primer grado que puede respaldar otras obligaciones.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado presentó petición tendiente a requerir al extremo ejecutante a fin de que informe si existen más obligaciones que tengan respaldo en la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 050 de 1998, además interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a las decisiones adoptadas el 21 de febrero hogaño.

Como argumentos del recurso, arguye el disidente que la manifestación efectuada por el secuestre no puede ser tenida en cuenta por el despacho, pues no se colige del mismo la situación actual del inmueble ni las gestiones en relación con la preservación y cuidado del bien que tenía bajo su custodia, aunado al hecho que en su sentir durante 19 años el auxiliar no rindió informe alguno. Por ello solicita se ordene la rendición de informe final por parte del secuestre a fin de *"...determinar las acciones jurídicas y personales que se ejercieron sobre dicho inmueble durante el término del proceso además de poder distinguir las obligaciones que por perjuicios pudieren darse por inactividad en el requerimiento de dichos informes"*.

Referente al levantamiento del gravamen hipotecario refirió que la hipoteca es una garantía que depende de un negocio jurídico principal para existir, siendo así accesoria; añade que no se puede perder de vista por parte del Despacho que si bien el gravamen objeto de censura tiene las características de abierta e indeterminada, lo cierto es que la obligación que se encontraba garantizada por dicha hipoteca fue satisfecha integralmente y como consecuencia de ello fue la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que concluye que no tendría razón jurídica su existencia, sino la simple expectativa de que existan otras obligaciones pendientes, aunado al hecho que la garantía tiene una creación de más de 25 años, en los cuales el acreedor no manifestó la creación de otros títulos que pudieran ser respaldados con la hipoteca.

Añadió que el acreedor de mala fe se ha negado a realizar el levantamiento de la hipoteca sin una justa causa, por lo que considera que la decisión del despacho debió ir encaminada a requerir al acreedor a fin de que informara la existencia de más obligaciones y ante su silencio, proceder con el levantamiento por parte del Despacho.

Surtido el traslado del recurso, la parte ejecutante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Por su parte el recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso; para su procedencia es necesario que se trate de un auto proferido en primera instancia y que se trate de alguno de los siguientes asuntos, dada su taxatividad:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Es por ello que, el recurso de apelación solo podrá concederse en caso de tratarse de alguna de las circunstancias previamente descritas.

Referente a la rendición de cuentas por parte del secuestre establece el artículo 461 del Estatuto Procesal que “con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Por su parte los artículos 47 y ss del Estatuto Procesal prevén todo lo concerniente a los auxiliares de la justicia. El artículo 50 parágrafo 2 establece:

**“PARÁGRAFO 2o.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado”. (Subrayas propias).

Respecto a la custodia de bienes y dineros y funciones del secuestre establecen los artículos 51 y 52 del Estatuto Adjetivo:

**...”ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

**ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez...”

En lo que concierne a la extinción de la hipoteca prevé el artículo 2457 del Código Civil:

**“...ARTICULO 2457. <EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA>.** La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva...”.

Referente a la extinción, la Corte Suprema ha establecido que emana por 2 vías:

“...2.4.1. De forma directa, particularmente, en los siguientes casos: (I) Por la destrucción de la cosa ejecutada, con los efectos del canon 2451 del Código Civil; (II) «[P]or la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria... por la llegada del día hasta el cual fue constituida... [y] por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública», en aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 2457 del Código Civil; (III) Por el ejercicio de la acción consagrada en el inciso segundo del artículo 2455, de la cual podrá hacerse uso en cualquier momento por parte del deudor hipotecario, para «que se reduzca la hipoteca... [al] duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal». Por ende, si al momento de litigar no existen obligaciones amparadas y no es dable anticipar su valor, la hipoteca devendrá en cero, imponiéndose por sustracción de materia su cancelación; y (IV) Por prescripción extintiva del gravamen, fruto de la ausencia de obligaciones garantizadas dentro de los diez (10) años siguientes a la constitución, por traslucir el no ejercicio del derecho real que se encuentra en cabeza del acreedor, en aplicación de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil. 2.4.2. De forma indirecta cuando el acreedor haya acudido a la acción de ejecución y este trámite termine **(I) por pago**

**de la obligación ejecutada (inciso primero del artículo 2457 del Código Civil), (II) por adjudicación o realización de la garantía real (artículos 467 y 468 del Código General del Proceso), (III) por prescripción del crédito pretendido, o (IV) por cualquier motivo semejante..."**

## CASO CONCRETO

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto el mismo fue formulado en el término de ejecutoria del auto que negó lo concerniente al requerimiento al secuestre y al levantamiento de la garantía hipotecaria, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el censor, en primer término, se resolverá lo concerniente al requerimiento del secuestre en esta causa para que rinda cuentas de su gestión, para lo cual es importante precisar que contrario a lo manifestado por el censor no pasaron 19 años sin que el secuestre rindiera informes en esta causa, pues ello se desvirtúa con el cuaderno de informes digitalizados, el cual da cuenta en primer término que durante el lapso que estuvo aprisionado el inmueble existieron otros secuestres y que desde que se encomendó la labor a Andrés Felipe Ospina rindió diferentes informes, el último en el cuaderno digitalizado en el siguiente sentido:

**ANDRES FELIPE OSPINA ARDILA.,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.056.781.328 de Puerto Boyacá, Boyacá., actuando en mi condición de secuestre dentro del proceso ya referido, respetuosamente hago llegar ante su despacho mediante el presente escrito informe mensual del estado actual del bien inmueble y de mi gestión realizada sobre el mismo.

Consecuente con lo anterior, debo mencionar que las labores de mantenimiento y demás que fueron realizadas sobre el terreno aprisionado en los meses anteriores conllevaron a un notorio mejoramiento sobre el predio, lo cual se puede visualizar en el aceptable estado de preservación en que se encuentra, lo anterior se ha hecho con el fin de seguir conservando durante el tiempo de mi labor el bien inmueble y así poder salvaguardar el mismo, de igual manera manifiesto que aún estoy a la espera de la aprobación por el parte del despacho para el pago de mis honorarios, pago que ya se depositó pero no ha sido puesto a mi disposición., de este mismo modo informo que no se me ha impedido la función de mi cargo.

Así mismo, manifiesto al Juzgado que hasta la fecha durante los meses de diciembre y enero del año en curso he incurrido con gastos correspondientes a transportes al sitio donde se ubican las propiedades por un valor de: OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/CTE; y como gastos totales, sumado el valor anterior, desde el inicio de mi labor encomendada hasta el presente mes se han realizado gastos por concepto de administración correspondientes al uso de transporte para el desplazamiento de la Ciudad de Manizales al sector donde se ubican las propiedades por la suma de: UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000.00) M/CTE.

Y en el digital:

**ANDRES FELIPE OSPINA ARDILA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.781.328 de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico [andresospina5@hotmail.com.](mailto:andresospina5@hotmail.com), actuando en mi calidad de secuestre dentro del proceso ya referido, respetuosamente allego a su Despacho el presente escrito de aclaración y solicitud para el tramite pertinente.

Conforme a lo anterior, pongo en consideración del Despacho que mi licencia como Auxiliar de la Justicia ha cesado, tal cual lo he mencionado en los informes anteriores, por ende no me encuentro dentro de la actual lista de auxiliares de la justicia., en igual sentido ruego al Despacho de la mejor manera se fijen los honorarios definitivos por mi labor encomendada dentro del presente proceso de la referencia, y a su vez se aprueben los gastos en que he incurrido en el desarrollo de la actividad por concepto de transporte en visitas periódicas hacia los inmuebles que me fueron encargados, teniendo en cuenta mi absoluta disposición para con el desarrollo del cargo encomendado, este último expresado en los informes detallados que se han presentado mes a mes desde el inicio de mi gestión.

Con lo anterior, solicito de la mejor forma al señor Juez tener en consideración las anteriores circunstancias y partiendo desde la buena fe de mi labor ejecutada y siguiendo en consideración a la ley, se ordene el pago de los gastos en que he incurrido y se fijen los honorarios definitivos por mi labor realizada.

Tampoco es cierto que no se haya requerido al secuestre, pues ello se realizó en múltiples oportunidades, conforme se extrae del cuaderno digitalizado contentivo de los informes del secuestre, hasta antes que se solicitara la terminación del asunto por pago de la obligación.

Aclarado lo anterior, de cara a los demás argumentos expuestos por el censor en su recurso y de conformidad por lo establecido por los artículos mencionados en los supuestos jurídicos, encuentra el Despacho que la inconformidad expuesta respecto al informe final de la gestión, está llamada a prosperar, comoquiera que si bien en el informe obrante a folio 70 del plenario el señor Ospina indica que su licencia como auxiliar expiró, lo cierto es que ello no lo exime de rendir cuentas definitivas de su gestión, además si se tiene en cuenta que no procedió con la entrega del inmueble de cara a que ya no ostentaba la calidad de auxiliar y conforme los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho.

No puede perderse de vista que conforme el artículo 50 parágrafo 2: "...Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado". (Subrayas propias).

Es por lo anterior que debió el ex auxiliar proceder con la entrega inmediata del inmueble a su cargo, con la conducta consecuencial de rendir informe del estado del inmueble, lo cual no ocurrió en el de marras, por lo que incluso fue necesaria la comisión para la entrega.

Es por ello que la decisión objeto de censura en lo que al requerimiento del secuestre se refiere se repondrá a fin de que el ex auxiliar de la justicia rinda cuentas **detalladas** y finales de su gestión, indicando el estado actual de los inmuebles que tenía bajo su custodia y señalando todas aquellas circunstancias respecto a los inmuebles.

Para ese efecto se le concederá el término perentorio de 5 días siguientes a su comunicación; se ordenará que por secretaría se comuniquen la decisión vía electrónica y telefónica, haciéndole saber al señor Andrés Felipe que conforme los poderes correccionales otorgados al Juez en el artículo 44 del Estatuto Procesal, de no presentar informe en el término o presentado el mismo de manera escueta, dará lugar a que se inicie un incidente para imposición de sanción de hasta por 10 SMLMV<sup>1</sup>.

Ahora, en lo que concierne al recurso respecto al levantamiento de la hipoteca, encuentra el Despacho que no está llamado a prosperar, en primer lugar, porque al momento de solicitarse la terminación del proceso el acreedor no dijo nada respecto a la hipoteca y en el término de ejecutoria de la decisión las partes guardaron silencio.

Tampoco resulta procedente requerir al ejecutante para que informe si existen más obligaciones, pues ello devendría en una pretensión de carácter declarativo lo cual escapa a la órbita de este asunto.

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en **el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Por su parte el artículo 59 de Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), indicó

**"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Ahora, si bien es cierto el Código Civil establece que la extinción de la hipoteca ocurre junto con la obligación principal, en este asunto por tratarse de una garantía abierta, no se tiene la certeza de que no existan otras obligaciones garantizadas con la hipoteca, pues del mentado instrumento se extrae incluso que respalda y garantiza el pago de la suma de dinero que en este proceso se ejecutó y otras obligaciones que a futuro se llegaran a adquirir con el acreedor, por lo que no es posible ordenar la cancelación del gravamen, sin que obre petición expresa del acreedor.

Otro aspecto que debe tener en cuenta el disidente es que existen otros mecanismos que permiten la cancelación de la hipoteca a través de otras vías tales como:

*“...«[P]or la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria... por la llegada del día hasta la cual fue constituida... [y] por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública», en aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 2457 del Código Civil; Por el ejercicio de la acción consagrada en el inciso segundo del artículo 2455, de la cual podrá hacerse uso en cualquier momento por parte del deudor hipotecario, para «que se reduzca la hipoteca... [al] duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal». Por ende, si al momento de litigar no existen obligaciones amparadas y no es dable anticipar su valor, la hipoteca devendrá en cero, imponiéndose por sustracción de materia su cancelación; y (IV) **Por prescripción extintiva del gravamen, fruto de la ausencia de obligaciones garantizadas dentro de los diez (10) años siguientes a la constitución, por traslucir el no ejercicio del derecho real que se encuentra en cabeza del acreedor, en aplicación de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil**” (Negrillas propias).*

Esta última acción de carácter declarativa como las pretensiones que persigue el censor con el requerimiento al acreedor.

Es por lo anterior que debe la parte interesada agotar los mecanismos para la pretensión que pretende, pues se itera, en este asunto y ante la falta de certeza, no es posible proceder con la cancelación del gravamen.

En ese sentido, no se repondrá la decisión en ese sentido.

Finalmente, no hay lugar a conceder la apelación deprecada por el censor por no ser el asunto objeto de estudio susceptible de dicho recurso, dada la taxatividad contemplada en el artículo 321 del Estatuto Procesal.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto fechado 21 de febrero de 2023, en lo referente al requerimiento al secuestre, el cual quedará así:

Por lo anterior, se requiere al señor Andrés Felipe Ospina Ardila a fin de que rinda cuentas **detalladas** y finales de su gestión, indicando el estado actual de los inmuebles que tenía bajo su custodia y señalando todas aquellas circunstancias respecto a los inmuebles.

Para ese efecto se le concederá el término perentorio de 5 días siguientes a su comunicación; se ordenará que por secretaría se comuniquen la decisión vía electrónica y telefónica, haciéndole saber al señor Andrés Felipe que conforme los poderes correccionales otorgados al Juez en el artículo 44 del Estatuto Procesal, de no presentar informe en el término o presentado el mismo de manera escueta, dará lugar a que se inicie un incidente para imposición de sanción de hasta por 10 SMLMV<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en **el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Por su parte el artículo 59 de Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), indicó

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las otras decisiones adoptadas en la decisión del 21 de febrero de 2023, quedan incólumes.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**